



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Cinco (05) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

**70-001-40-03-002-2023-00282-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2023.**

**Radicado bajo el No. 2023-00282-00.**

**Folio No. 0282**

**DALILAH CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, Cinco (05) de Junio del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

**Verbal de Reivindicatorio de Dominio.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00282-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, incoada por la parte demandante **EDINSON ENRIQUE DOMINGUEZ BENITEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.819.563, mediante Apoderado Judicial, contra los señores **CAROLINA MARTINEZ CERVERA, LUISA FERNANDA MARTINEZ CERVERA** y **SUSANA PATRICIA MARTINEZ CERVERA**, en calidad de herederas determinadas de la señora **ELCY CERVERA PACHECO (Q.E.P.D)**, así como sus herederos indeterminados, con la finalidad se declare que pertenecen en dominio propio al actor **DOMINGUEZ BENITEZ**, dos mil metros cuadrados (2.000<sup>M2</sup>) correspondiente al inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. **340-52813**, con referencia catastral Nro.010102690035000, ubicado en la calle 32A Nro.36-346 de Sincelejo, que como consecuencia, se ordene a la parte pasiva restituya el raíz en mención.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título III, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con tramite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 399,400,406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio.

Del estudio del libelo genitor, se otea que la presente demanda se dirige contra los herederos determinados de la señora **ELCY CERVERA PACHECO (Q.E.P.D)**; echándose de menos el



respectivo certificado de defunción de la mentada, así como los certificados de registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos de la finada **CERVERA PACHECO (q.e.p.d.)**, en calidad de parte demandada en este asunto, necesarios para demostrar el respectivo parentesco, tal y como lo exige el Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, constituyéndose en un documento ad sustanciam actus, indispensable para demostrar la calidad de hijo (as) con lo (as) que actúa (n).

Por otro lado, al libelo se arrima el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo del predio matrícula No. **340-37611**; pero, en la causa petendi y petitum del libelo se hace alusión al raíz matrícula Inmobiliaria No. **340-52813**, por lo que la Judicatura no puede distinguir con meridianidad cuál es el predio a reivindicar; del mismo modo se pretiere la adjunción de la escritura pública Nro. 671 del 05 de julio de 2013, mediante la cual presuntamente el actor adquirió el derecho de dominio del predio a reivindicar, contentiva también de sus linderos y medidas.

Siguiendo el estudio del escrito genitor, se advierte desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó la figura del Juramento Estimatorio que a la letra reza: “*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las sumas dinerarias que componen la reclamación de la indemnización pedida.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5 y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

*“... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que “Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas “temerarias” y “fabulosas”, propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.*

*Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el párrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de*



*prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.*

*....3.8.2.2..., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.*

*.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma”.*

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura además de erigirse como medio probatorio, es un requisito de admisibilidad del libelo demandatorio, - ordinal 7°, artículo 82 C.G.P., y ordinal 6°, artículo 90 ejusdem-, y para este caso en particular lo establecido en el numeral 1° del artículo 379; cuya finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos orientados palmariamente a los fines de la administración de justicia, en suma, su exigencia como trámite y objeción de este, garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se está pretendiendo el reconocimiento de frutos civiles o naturales que haya podido percibir el demandado desde y hasta en que ocurra la entrega del inmueble, así como de los gastos por reparación en que haya podido incurrir el demandante por culpa del demandado, así como el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor; al romperse aprecia que no existe una explicación lógica del origen de la prestación como relación de causalidad respecto de los hechos de los que se deriva, por lo que debe indicar diáfanoamente cada uno de los componentes del quantum reclamado, discriminando cada uno de sus conceptos atribuyéndoles un valor, carga procesal que recae en quien reclama el reconocimiento de frutos y mejoras, desconociendo así, las exigencias del artículo 206 del C.G.P.; todo lo anterior trae aparejado la obligación de discriminarlos en debida forma y conjuntamente, no de manera aislada; no debe escapar al Litigante que para litigios de esta estirpe, se hace imprescindible determinar su origen, y su singularización clara-puntual-detallada, con el sano propósito que la parte contraria pueda en la posteridad entender la causa del o los rubros reclamados como indemnización, máxime cuando ello también se hace necesario para el estudio que debe efectuar el Decisorio.

Por otro lado, debe hacerse hincapié en que el apoderado judicial del demandante, **EDINSON ENRIQUE DOMINGUEZ BENITEZ**, presentó memorial a través del cual reforma la demanda que inicialmente incoó. Para ello, modificó la causa petendi y el petitum en su totalidad.



El Despacho entrará a resolver sobre la viabilidad de proveer la admisión de la reforma a la demanda, y para ello necesario es precisar que, el artículo 93 del C.G.P., nos enseña que el demandante podrá corregirla, aclararla o reformarla en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, reforma que solo procede por una vez, debiéndose tener en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos: i) solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; ii) no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas; y iii) Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (Subrayas del Despacho)

En el presente caso, este Operador Judicial no puede admitir la reforma a la demanda incoada por el apoderado judicial de la demandante, pues sustituyó la totalidad de las pretensiones así como los hechos del libelo, peor aún, no la presentó debidamente integrada en un solo escrito, razón por la que, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitirla, y se le otorgará el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda Reivindicatoria de Dominio, incoada por la parte demandante **EDINSON ENRIQUE DOMINGUEZ BENITEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.819.563, mediante Apoderado Judicial, contra los señores **CAROLINA MARTINEZ CERVERA, LUISA FERNANDA MARTINEZ CERVERA y SUSANA PATRICIA MARTINEZ CERVERA**, en calidad de herederas determinadas de la señora **ELCY CERVERA PACHECO (Q.E.P.D)**, así como su reforma, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.



**SEGUNDO:** Consecuencialmente, désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados (tanto del libelo inicial como su reforma), con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, será rechazada.

**TERCERO:** Téngase al Abogado **JORGE SALGADO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.883.792, y T.P. No. 317.281 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **EDINSON ENRIQUE DOMINGUEZ BENITEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f014186ffb255a489b8dee60ccb714c68f45e4fe99ad7258a4c1811060a18b6**

Documento generado en 23/06/2023 09:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**